

300609  
43  
2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

---

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"ALGUNAS CONSIDERACIONES AL ART. 2359 DEL  
CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**AMALIA LIMON ZAVALA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO CORTES CORONADO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE DONACION.

|  |    |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO                            |    |
| 1.1. LIMITACIONES DEL CONTRATO DE DONACION .....                           | 2  |
| 1.1.1. LEX CINCIA .....  | 2  |
| 1.1.2. INSINUATIO .....  | 3  |
| 1.2. FORMAS DE REVOCACION EN LAS DONACIONES .....                          | 4  |
| 2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL PERIODO COLONIAL Y DE INDEPENDENCIA ..... | 5  |
| 2.1. CODIGO CIVIL DE 1870 .....  | 7  |
| 3. EL CONTRATO DE DONACION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....                | 10 |
| 3.1. EL CONTRATO DE DONACION EN GENERAL Y SUS CARACTERISTICAS .....        | 10 |
| 3.2. FORMAS DE REVOCACION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....                 | 17 |

## CAPITULO II

## ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD.

|  |    |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POSESION .....        | 20 |
| 2. CARACTERISTICAS Y ATRIBUTOS DE LA POSESION .....    | 22 |
| 2.1. EFECTOS JURIDICOS DE LA POSESION .....            | 27 |
| 3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD .....       | 29 |
| 3.1. CARACTERISTICAS Y ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD ..... | 31 |
| 3.2. LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD .....       | 37 |

## CAPITULO III

## EL CONTRATO DE DONACION.

|  |    |
|--|----|
| 1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE DONACION ..... | 39 |
| 2. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION .....              | 39 |
| 3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE DONACION .....       | 41 |
| 3.1. EL CONSENTIMIENTO .....                                 | 41 |
| 3.2. EL OBJETO MATERIAL .....                                | 41 |
| 3.3. LA FORMALIDAD .....                                     | 43 |
| 4. ELEMENTO DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE DONACION .....        | 45 |
| 4.1. CAPACIDAD .....   | 45 |
| 5. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION .....              | 48 |
| 1. DONACION SIMPLE .....                                     | 48 |
| 2. DONACION ONEROSA .....                                    | 49 |
| 3. DONACION REMUNERATORIA .....                              | 51 |
| 4. DANACIONES CONDICIONALES.                                 |    |

|  |    |
|--|----|
| 5.1.COMO UNA SEGUNDA CLASIFICACION                                     |    |
| A.DONACIONES ENTRE CONSORTES .....                                     | 51 |
| B.DONACIONES ANTENUPICIALES .....                                      | 53 |
| 6. EFECTOS DE LA DONACION CON RESPECTO AL DONANTE Y DEL DONATARIO..... | 53 |
| 6.1.OBLIGACIONES DEL DONANTE.....                                      | 54 |
| 6.2.EFECTOS DEL DONATARIO .....  | 57 |

#### CAPITULO IV

##### LA REVOCACION EN EL CONTRATO DE DONACION.

|   |    |
|---|----|
| 1. REVOCACION EN EL CONTRATO DE DONACION.....           | 60 |
| 1.1.SUPERVENIENCIA DE HIJOS POR PARTE DEL DONANTE ..... | 60 |
| 1.2.INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS.....                   | 63 |
| 1.3.INGRATITUD POR PARTE DEL DONATARIO .....            | 65 |
| 1.4. REDUCCION DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS .....      | 67 |
| 2. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA REVOCACION.....     | 70 |

|                    |    |
|--------------------|----|
| CONCLUSIONES ..... | 72 |
| BIBLIOGRAFIA.      |    |

## I n t r o d u c c i ó n

La donación es una figura clásica jurídica cuyos antecedentes se encuentra regulados en el Derecho Romano y que ha subsistido en el tiempo hasta nuestro días. La donación se encuentra legislada por los artículos 2332 al 2383 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el estudio de esta figura encontramos que es un contrato traslativo de dominio con la característica de ser absoluto, sobre bienes presentes, principal etc.; no obstante estas características establecidas en el Artículo 2332 del Código Civil que a la letra dice: "Es un contrato por el que una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes presentes." Este contrato presenta características especiales como lo son las causales de Revocación del Contrato de Donación, siendo el tema fundamental de la presente tesis una de estas causales que es: La Revocación del Contrato por superveniencia de hijos del donante.

Para llevar a cabo este estudio desarrollaremos las siguientes etapas: En una primera parte el antecedente histórico en el Derecho Romano, para así llegar a nuestra actual regulación jurídica; en una segunda y tercera partes se tratarán los conceptos técnicos y jurídicos de las figuras de posesión y de propiedad, siendo una figura importante la transmisión del dominio que existe en el contrato de donación, para así llegar al estudio de las formas de revocación de dicho Contrato y en especial por la causal de superveniencia de hijos del donante.

## CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO I

En este capítulo se hará un breve estudio conceptual de lo que fue el contrato de donación en el derecho romano, tomando algunas de las figuras que se utilizaban en esa época, para así llegar a los antecedentes históricos del periodo Colonial y de Independencia, y por último al Código Civil de 1928.

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano existían algunos procedimientos para hacer una donación, los mas frecuentes eran:

1. LA DATIO, era la transferencia de propiedad de la cosa dada por el donante al donatario, siendo suficiente la simple tradición de una cosa mancipi, para la perfección de la donación.

El donatario podía rechazar la rei vindicatio del donante, que quedaba propietario según el derecho civil y si por una excepción rei donatae et traditae, y si llegaba a perder la posesión podía obtenerla contra todos, la rei donatae et traditae, restitución de la cosa dada, ejerciendo la accion publiciana.

2. Otra forma más era, la estipulación, que hacía al donatario acreedor del donante y le daba la condictio para hacer ejecutar la donación.

3. La tercera forma era el contrato literis, que producía el mismo efecto.

Para que ésta se considerara perfecta, era por que el donatario tenía acción real o personal contra el donante.

### 1.1. LIMITACIONES EN EL CONTRATO DE DONACION.

#### 1.1.1. LEY CINCIAS.

La Ley Cincias aparece en el Derecho Romano, y estaba encaminada a proteger al donante y su familia contra las donaciones exageradas, cuando se daba más de una cierta tasa; sin embargo llegaba a hacer excepciones, en el caso de donación a ciertos parientes o aliados, y entre cónyuges.

Aquí aparecen dos tipos de Donaciones:

Las que no pasaban de la tasa ley, y aquellas que se hacían entre personas exceptuadas, cualquiera que fuera su valor.

La Ley Cincias, era imperfecta, porque aunque prohibía las donaciones superiores a la tasa determinada, en ningún momento declaraba la nulidad de las donaciones que se hacían con violación a esta prohibición, resultando que el donante no tenía acción especial para recoger la cosa donada. Mientras que el donante, no se hubiere separado de la cosa donada, podía revocar la donación y negarse a ejecutarla oponiendo a la acción del donatario, la excepción legis cincias, pudiendo utilizar, esta

excepción después del desprendimiento de la cosa donada. si el derecho común le daba un medio de recobrar lo que ha dado.

La excepción Legis Cinciae tenía como finalidad anular la donación entera y no solamente lo que excedía de la tasa.

Las reformas de Antonio Pio. fueron objeto de una reglamentación especial, son las donaciones entre ascendientes y descendientes, interparentes et liberos. Acordandose que la simple convención de dar, sería obligatoria, con tal que se redactase un acta escrita y esta fuere entregada al donatario, convirtiendose así en un pacto legítimo; la donación es perfecta, y el donatario esta provisto de la *condictio ex lege*. desde que se le entega el escrito.

#### 1.1.2. INSINUATIO.

Cuando la Ley Cincia cayó en desuso fue remplazada por un régimen mejor concebido, el de la Insinuación.

El régimen de la Insinuación consistia en la necesidad de transcribir en Registros Públicos el escrito que comprobaba una donación superior a doscientos suledos. aunque fuera hecha entre personas exceptuadas por la Ley Cincia.

La Insinuación era exigida por dos razones específicamente:

En primer lugar. en interés del donante y de su familia y en segundo lugar en interes de los terceros, que la publicidad pone en alerta de los peligros de una liberalidad clandestina.

## 1.2. FORMAS DE REVOCACION EN LAS DONACIONES.

En el momento en que una donación se consideraba perfecta, el donante ya no podía revocarla arbitrariamente, siendo autorizada la revocación solo en casos especiales:

En el primer caso era la Revocación por Inejecución de las cargas, una donación puede ser hecha sub modo, es decir, bajo ciertas cargas impuestas al donatario. En este caso, si el donatario no ejecuta lo que ha prometido hacer, el donante tiene el derecho de resolver la donación. Esta resolución no puede hacer volver de pleno derecho al donante la posesión de la cosa donada, pues la propiedad no puede ser transferida ad tempus. Sólo permite al donante ejercitar contra el donatario una acción personal, la *condictio ob rem dati*, para obligarle a devolver lo que ha recibido.

La segunda forma de revocación era por sobrevenir un hijo, siendo revocable a voluntad del donante cuando se realizaba la donación del patrono al liberto. Mas tarde fué restringido el derecho de revocación. Una Constitución de Constantino y Constancio, no permitió ya al patrono revocar la donación hecha al liberto mas que en un sólo caso: si la donación la había realizado no teniendo hijos, y si le sobrevenía un hijo después de la donación.

La tercera forma de Revocación era por ingratitud. "sólo bajo Justiniano se estableció como principio general la

revocación de las donaciones entre vivos por ingratitud del donatario. Antes de él no había sido admitida más que en caso de donación entre ascendientes y descendientes"(1).

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL PERIODO COLONIAL Y EN EL DE INDEPENDENCIA.

En esta etapa el derecho que se aplicó primeramente en la Nueva España y luego en el México Independiente, fue la "Recopilación de las Leyes de Castilla" a partir de 1567, y luego la "Novísima Recopilación" después del año 1805.

Las disposiciones de las Siete Partidas, fueron las mas observadas en materia de derecho civil, que respecto a la donación señalaba:

"donación es bienhecho que nace de nobleza de corazón quando es fecha sin ninguna premia, et todo home libre que es mayor de veinte et cinco años puede dar lo suyo o parte dello aquien, se quisiere maguer non lo conosca, solamente que non sea aquél a quien lo da de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non puedan tomar."(2).

La donación podía hacerse con la entrega simultánea de la cosa, siendo ésta una donación perfecta, o bien adquiriendo la obligación el donante de entregarsela al donatario. en el primer

(1) PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 436.

(2) LEY I, Título IV, Partida Cinco.

caso la donación era irrevocable, excepto cuando se presentaron algunas de las causas de revocación permitidas por la ley y que tales causas fueran probadas en juicio.

Las causas consideradas eran:

" I. Por Ingratitud del donatario, presentandose:

- a) por haber deshonrado de palabra al donante;
- b) por acusarle de delito que mereciere pena de muerte, mutilación, pérdida de todos o la mayor parte de sus bienes o destierro;
- c) porque el donatario golpease, hiriese o maltratase al donante;
- d) y por causarle al donante grave daño en sus bienes o maquinando su lesión o muerte.

II. Por superveniencia de hijos, compitiendo la acción no sólo al donante sino también a sus hijos.

III. Como causa de reducción, por ser inoficiosa la donación" (3).

En el movimiento codificador, México recibió la influencia de la Europa del siglo XIX; como resultado de esto aparece un Proyecto de Código Civil debido a la iniciativa de don Justo Sierra y al que le siguieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Posteriormente aparece en 1928 el actual Código Civil.

---

(3) LEY I, Op. Cit.

Inspirado en los Códigos Civiles europeos y americanos y en las leyes hipotecarias de algunos países tambien europeos el Proyecto del Código Civil que le fue encomendado a Justo Sierra, resultó una compilación de las disposiciones de los ordenamientos que le sirvieron de fuentes.

En el libro III de los " Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad", se regula el contrato de donación en el Título IV, exigiéndose en el "artículo 979 la licencia del marido o del Juez para que la mujer pueda aceptar las donaciones que se le hagan"(4).

#### 2.1. CODIGO CIVIL DE 1870

Este Código tuvo como antecedentes al derecho romano, a la antigua legislación española, al Código de Cerdeña (llamado Albertino), a los códigos de Austria, de Holanda y de Portugal, así como en el proyecto de Justo Sierra y en el español conocido con el nombre de su expositor, don Florencio García Goyena.

Este Código reguló la donación como un contrato, en su parte general en su Título XV, Capítulo I del Libro Tercero, dejando las disposiciones relativas a donaciones antenuptiales y a las donaciones entre consortes dentro de las reglas del contrato de matrimonio, en su Título X, Capítulos VIII y IX del mismo Libro Tercero.

---

(4) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Francisco Fernández Cueto y Barros, Junio 1975, Núm. 59, p.51.

Siguiendo los Códigos Civiles Francés y Español, el ordenamiento de 1870 sólo permitio al testador y por lo tanto, al donante disponer con entera libertad de una quinta parte de los bienes que tuviera al momento de otorgar uno u otro actos; las cuatro quintas partes restantes constituían la "portio legitima" de sus hijos legítimos o legitimados, según disposición del artículo 3463. De acuerdo a este artículo, la legitima se disminuía a dos terceras partes si el testador sólo dejaba, a su muerte, hijos naturales y a la mitad si solo dejaba hijos espurios.

De esta forma se garantizaba por ley a los descendientes del donante una cantidad de bienes respecto de los cuales este último no podía efectuar en momento alguno y por liberalidad, actos que fueran traslativos de dominio en favor de terceros, era un patrimonio legal que tenía como finalidad, proteger a los descendientes contra la eventualidad de la muerte de su padre.

El Código de 1884, fue una simple revisión del anterior el de 1870.

La regulación del contrato de donación en su parte general quedó en el libro Tercero, Título XV, Capítulo I, y las especies de donación antenupcial y donación entre cónyuges, en el mismo Libro, Título X, Capítulos VIII y IX, respectivamente, dentro de las disposiciones del contrato de matrimonio.

También se estableció, cómo se encuentra actualmente en

el Código Civil vigente la proporcionalidad que debe existir entre la persona que debe dar alimentos y la necesidad de quien tenga que recibirlos.

En el caso de la donación, si se dijera que es inoficiosa en cuanto perjudica el derecho de los acreedores por alimentos del donante y en este supuesto procede la reducción del contrato. La sanción puede ser evitada una vez muerto el donante si el donatario toma sobre sí, garantizandola, la obligación de ministrarlos a tales personas; en este caso habrá una substitución de deudor que no requerirá de consentimiento alguno de los acreedores alimenticios y la donación habrá sido perfecta.

El Código Civil de 1928, que fue iniciado a fines de 1926, y terminado a principios de 1928, y que entró en vigor el día primero de Octubre de 1932. Inspirado en los códigos civiles que le precedieron y en los Códigos Suizos de las Obligaciones y Civil de Brasil, regula el contrato de donación en el Título Cuarto de la Segunda Parte de su Libro Cuarto, en los artículos del 2332 al 2383, en los que se encuentra una influencia de los Códigos de 1870 y 1884, "influencia que también se siente en la regulación especial a que el Código vigente sujeta a las donaciones antenuptiales y entre consortes -artículos 219 a 234, las cuales son estudiadas en los Capítulos VII y VIII, respectivamente, del Título Quinto, ("Del Matrimonio") de su Libro Primero."(5).

---

(5) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Op. Cit., p.54.

### 3. EL CONTRATO DE DONACION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

#### 3.1. EL CONTRATO DE DONACION EN GENERAL Y SUS CARACTERISTICAS.

El artículo 2332 del Código Civil define la donacion diciendo que:

" Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

La donación es un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente la totalidad o parte de sus bienes presentes en favor de otra llamada donatario, que la acepta.

La donación no puede comprender los bienes futuros, y la donación será perfecta en el momento en que el donatario la acepta, y sera nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Se desprenden tres características importantes en la donacion, que son:

- a). Es un contrato traslativo de dominio.
- b). Es un contrato gratuito.
- c). No puede comprender sino bienes presentes del donante.

Dentro del estudio del Contrato de Donación vemos que, se trata de un contrato traslativo de dominio. En materia de obligaciones, el acto jurídico " es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundandose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado es decir una situación jurídica general y permanente al donatario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho "( 6 ); que los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales según que exijan para su celebración u otorgamiento de una sólo voluntad o de dos o mas de ellas, "la donación es en efecto un contrato dentro de la división comunmente seguida y aceptada es un contrato unilateral por que en él las obligaciones corren a cargo del donante"( 7 ), una sólo de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada, ésto último de acuerdo con el artículo 1835.

De acuerdo con lo anterior conviene analizar si la donación es más que un contrato una liberalidad.

La liberalidad, es un acto por medio del cual una persona otorga a otra una ventaja o un beneficio material o económico. De esta forma puede decirse que la donación es una especie de liberalidad, pero entendiendose que no toda

---

(6) Idem, p. 56

(7) Ibidem, p. 56

liberalidad es donación, pues la primera existe aun en otra serie de actos o contratos típicos que se distinguen esencialmente, tanto por su constitución como por sus efectos, de la donación; por lo tanto se puede decir que la liberalidad se presenta en, actos o hechos jurídicos que no son contratos, como el cultivo de fundos ajenos, la remisión o condonación de deuda, la cesión de derechos, la gestión de negocios gratuita, la prescripción voluntaria de un derecho, etc., en los cuales no hay transmisión de propiedad. También se encuentra en actos jurídicos que no siendo contratos, pueden tener por efecto una transmisión de propiedad de cosas, como las disposiciones de última voluntad. En los contratos típicos y nominados, que encuentran su regulación en el Código Civil, tales como el comodato y el depósito, el mandato y la prestación de servicios, siendo los tres últimos gratuitos; en el caso del contrato de donación, en el que si existe una transmisión de propiedad la cosa donada, como requisito esencial.

Cabe aclarar que la liberalidad puede presentarse en actos de naturaleza jurídica que sean unilaterales y en actos jurídicos bilaterales. De acuerdo con lo anterior diremos que la liberalidad siendo un acto jurídico puede presentarse en actos unilaterales o bilaterales, siempre y cuando exista el ánimo de otorgar una ventaja o un beneficio por quien la hace, a favor de quien la recibe.

"Por lo tanto, no es erróneo decir que la donación

lleva implícita siempre una liberalidad, en mayor o menor grado según la especie de que se trate, y que es esa nota de liberalidad la que diferencia a la donación, como contrato gratuito, de cualquiera otro contrato de tipo oneroso cuyo fin sea el de la transmisión de la propiedad de cosas..."(8).

Por lo tanto habrá donación cuando se transmita gratuitamente la propiedad de un bien, siempre que una persona se enriquezca (donatario) mientras que otra persona se empobrece (donante).

Los actos a título gratuito están sujetos al régimen legal de los contratos y no al de las liberalidades ~~porque estas no~~ comprenden todos los actos gratuitos. " La ley solamente considera liberalidades a la transmisión de bienes patrimoniales hechas a título gratuito, entre vivos o por testamento."(9).

Existe una protección del derecho al disponer que sea a título gratuito para así proteger la irrevocabilidad de las donaciones.

Aparecen dos características importantes desde el derecho romano, que son: el animus donandi por parte del donante, que encerrando en sí una liberalidad, provoque una ventaja patrimonial que se traduce en un empobrecimiento del donante, entendiéndose en ésta una reducción de carácter voluntaria en su patrimonio ocasionado por un enriquecimiento del donatario igual a la proporción en que el donante se empobrece.

(8) *Ibidem*, p. 57

(9) *Ibidem*, p. 59

Reafirmando las ideas anteriores, la donación lleva siempre implícita una nota de liberalidad, que se encuentra manifestada en una real y verdadera voluntad de quien la hace.

Es de gran importancia, destacar los diversos tipos de donaciones que pueden existir, entre ellas están, las donaciones puras y simples. Las donaciones simples, serán aquellas en las que el donatario adquiera la propiedad de la cosa donada sin que se exijan de él, mayores requisitos que la simple aceptación, por lo que el donatario recibe la cosa pura, simple, gratuitamente, aún cuando nada se opone a que sea obligado a cumplir determinadas condiciones establecidas previamente por el donante, en este caso, se presentará la donación condicional.

Otra de las características de la donación es que, no puede comprender sino bienes presentes del donante, como se ha dicho anteriormente y de acuerdo con la disposición del artículo 2333 que dice: " La donación no puede comprender los bienes futuros ".

Esta norma debe interpretarse como una excepción a la regla general establecida en el artículo 1826, que al respecto señala: " Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato...".

En el derecho Francés la regla de irrevocabilidad y el principio de "Donar y Retener No Vale", ya que se exigía, que la donación solamente comprendiera bienes presentes, lo cual se

reguló por el artículo 894 del Código Civil Francés de 1804, que definía la donación como: "El acto por el que el donante se desposee actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta."

Pothier decía: "La donación no puede recaer sobre bienes futuros, porque es característica de ella el ser un contrato irrevocable; que de permitirse que su objeto fueran cosas futuras, sería dejar al arbitrio del donante cumplir o no el contrato..." (10)

Y por lo tanto no existiría ningún medio eficaz para lograr el cumplimiento, ya que el donante podría no adquirir los bienes y dejar, así a la donación sin objeto (inexistente).

Tomando en consideración que las características del contrato de donación son: ser principal, unilateral, gratuito, consensual o formal, según la clase de bienes que comprenda, e instantáneo. De acuerdo a las diversas especies que existen se encuentran las donaciones inter vivos y las donaciones mortis causa así como las donaciones entre consorte, que mas adelante serán explicadas cada una de las clases de donaciones que son reguladas por nuestro actual Código Civil.

Como una breve explicación señalamos que, la donación inter vivos y la donación mortis causa, en nuestro Código Civil, sigue los lineamientos de los Códigos Civiles Frances y Español.

---

(10) *Ibidem*, p. 61.

establece que "las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos" (artículo 2338), añade que aquellas donaciones " que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del libro tercero..."(11), el que se ocupa especialmente del derecho de sucesiones, por lo que su naturaleza jurídica será la de los legados y no la de los contratos.

En el momento de hacer la donación, esta puede ser pura o modal, dentro de ésta última se encuentran las condicionales y las onerosas ya que existe una carga impuesta por una liberalidad.

La condición puede ser suspensiva, si su cumplimiento depende el nacimiento de una obligación o resolutoria, si de su cumplimiento se sigue la resolución de la obligación.

### 3.2. FORMAS DE REVOCACION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Las formas de revocación en la donación, serán explicadas en los capítulos que le continúan a éste, por ésta razón, es que se hará aquí solo una breve explicación de los tipos de donaciones que se pueden celebrar y de su respectiva revocación.

El derecho mexicano acepta como causas de revocación las siguientes: supervenencia de hijos al donante, el incumplimiento

---

(11) LOZANO NORIEGA Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, p. 177.

por parte del donatario de las cargas establecidas en el contrato y la ingratitud del donatario para con el donante. Es decir, que la Ley ha considerado que si bien en principio la donación es irrevocable puede ser revocada por el donante cuando se presente alguna de las causas señaladas por la ley y que son tan antiguas como la donación misma.

a). La superveniencia de hijos.

En el derecho romano en un principio esta causa de revocación sólo se aplicó a las donaciones celebradas entre patronos y libertos y su ámbito de aplicación fué sumamente extenso procediendo en cualquier momento en que le sobreviniera un hijo al donante. Pero a través de la constitución de Constantino y de Constancio en 355 d.C., se estableció que sólo podía invocarse la revocación de la donación si el donante, al hacerla no hubiere tenido hijos y luego le sobrevenia alguno; si los tenía al otorgarla, la superveniencia de otro no era causa válida para revocarla.

El derecho Francés antiguo consagró, por medio de la Ordenanza de 1731, artículo 39, que la revocación de la donación por esta causa procedía de pleno derecho, equiparándose a ella y produciendo los mismos efectos, la legitimación de un hijo a través de un matrimonio posterior. El Código Civil de 1804 mantuvo, esta misma causa de revocación por superveniencia de hijos. El derecho Español, conforme al Código Civil de 1889, consideró indispensable para que procediera la revocación

por superveniencia de hijos, que el donante no hubiere tenido al momento de otorgar la donación hijos, ni descendientes legítimos o legitimados por un matrimonio anterior; sin embargo, aceptó al derecho francés al disponer que el reconocimiento y la legitimación de un hijo produce los mismos efectos que los del nacimiento posterior del hijo legítimo. Asimismo señaló una nueva causa, consistente en que resultara vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Nuestro Código Civil de 1870 reguló esta materia en los artículos del 2753 al 2760; el de 1884 lo estableció en los artículos 2634 y 2642. El actual Código Civil de 1928 se basó en las disposiciones de los anteriores.

b). El incumplimiento de las cargas.

Esta ha quedado dentro de los efectos que produce la donación onerosa por parte del donatario, se encuentre el cumplir con las cargas señaladas en el contrato.

El artículo 2368 del Código Civil vigente establece que "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes, puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si esta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

c). Ingratitud del donatario.

La gratitud debe entenderse como consecuencia del deber moral que el donatario debe al donante a cambio de la ventaja o

beneficio económico que el donatario recibe del donante por efecto de la donación.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 señalaron una causa mas para ejercer la revocación por esta causal, y era " si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiera sido cometido por el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos."

El Código Civil vigente contiene una serie de reglas relativas a la reducción y la revocación de las donaciones, que fueron tomadas directamente de los ordenamientos de 1870 y de 1884.

## CAPITULO SEGUNDO

## CAPITULO II

### ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD

#### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POSESION

La palabra posesión tiene cualquiera de estos orígenes: Viene de possidere, vocablo formado de "sedere" sentarse, y "por", prefijo de refuerzo; por lo mismo posesión significa "hallarse establecido".

Tambien puede originarse del vocablo "posse", que significa "poder", con lo cual significa señorío.

La posesión como tal entendida por los Romanos, puede ser definida como, el hecho de tener en su poder una cosa corporal.

En Roma la posesión era un señorío, entendido como una relación de hecho, independientemente del derecho, se le daba una explicación histórica, de aquí que aparecen dos tesis diferentes al respecto:

a) Una dice que la posesión y la protección posesorial tienen su origen en la tutela concedida a los tenedores del ager publicus, que era del estado romano, y se le entregaba a cierto tipo de personas para su explotación, no teniendo ninguna defensa contra el Estado que se los había entregado, por lo que en cualquier momento se podían ver privados de sus bienes, no teniendo defensa alguna ya que eran poseedores unicamente, y se

les hizo extensiva la defensa que se les daba a los propietarios.

b) La segunda sostiene que esa protección tuvo su origen en aquellos casos en que se iniciaba la "reivindicatio", el magistrado hacía una atribución interna o provisional de la cosa, para terminar con la violencia material, de aquí, se moldeó la figura de la posesión.

Diversos tipos de posesión se conocieron en la época romana como lo fueron:

La *possessio naturalis*, era la simple detentación de una cosa, sin protección jurídica, ni siquiera la interdicto. sucedía en el caso de los arrendatarios, comodatarios o depositarios.

*Possessio ad interdicta*, poder de hecho amparado por los interdictos, se le daba este tipo de posesión al que tenía una cosa creyéndola suya, al ladrón, etc.

*Possessio civilis*, era el poder de hecho de una cosa, protegido por los interdictos y podía además transformarse en propiedad, a través de la usucapión.

La posesión tiene en la vida jurídica diversas funciones por lo que se puede afirmar que es: contenido de un derecho, así el propietario de una cosa puede ejercitar todos los atributos inherentes a su derecho, en tanto en cuanto es al mismo tiempo poseedor de la cosa, la prueba de esto está cuando el propietario pierde la cosa al intentar su acción reivindicatoria, lo que buscará en primer lugar es recuperar la posesión de la misma, ya que esa posesión es la que le da contenido a su derecho de

propiedad. También la posesión es requisito para el nacimiento de un derecho o bien como la fundamentación de un derecho, al respecto La'Faille dice que: " La posesión, en sí misma, con independencia del dominio o de otro factor extraño, merece el amparo de la ley. Cualquiera que sea su naturaleza nadie puede turbarla arbitrariamente....Contra el que así procede, o frente al que priva de ella a quien ejerce, existen remedios ante los tribunales. Es pues un derecho autónomo; o si se prefiere, sirve de fundamento para un derecho."(12)

## 2. CARACTERISTICAS Y ATRIBUTOS DE LA POSESION

Planiol dice que la posesión es: "...un estado de hecho que consiste en detentar una cosa, de modo exclusivo, y ejecutar con ella los mismos actos materiales de uso y de goce que se ejecutan como si fuera propio."

Braudry/Lacantinerie dice que la posesión es: " ...el conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto."

La relación en que el hombre está con las cosas del mundo exterior para satisfacción de sus necesidades, puede entenderse de dos modos:

Un señorío general o particular, con todos los requisitos de ley, por lo que se reconoce y protege jurídicamente de modo absoluto, y como una relación de hecho, en la que el

(12) LA'FAILLE Hector, Derecho Civil, Tomo III, Volumen I, Pags 64 y 65 Nos.

hombre se sirve total o parcilamente de una cosa que se halla en su poder, y que se protege por ella misma independientemente de la legitimidad objetiva de tal poder. La primera sería un derecho real y la segunda la posesión.

Se ha dicho que la posesión es una institución jurídica, pero no tiene de jurídico más que los medios que la ley da para protegerla, o para destruirla en caso de la reivindicacion, desde este punto de vista la posesión sería igual a quien tiene efectivamente el derecho, no puede probarse directamente por medio de dos testigos, porque uno de los elementos no se conoce por los sentidos, ya que es un elemento psicológico; sólo se aprecian sus manifestaciones exteriores.

La posesión es posible respecto de todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, inclusive los incorporeos;"... pero por comodidad ( o quizá por inercia), generalmente se habla de posesión como si no cupiera más en caso de propiedad."(13)

Ya el derecho romano mostraba dos elementos: uno material llamado corpus, que era el hecho de detentar, usar, transformar, y otro psicológico llamado animus, como elemento intencional de la posesion. Por eso se llama animus domini o animus in rem sibi habendi, se encuentra en las personas físicas y juridicamente capaces, sin decir quienes no lo pueden poseer.

---

(13) A. FERNANDEZ AGUIRRE, Derecho de los bienes y de las sucesiones, pag.150.

sino que será por medio de sus representantes.

Ihering dice en su concepto de posesión "...hay posesión siempre que haya un poder físico ejercitado voluntariamente sobre una cosa."(14) No suprimió el elemento intencional en el concepto de posesión, sin la voluntad no hay relación posesoria Ihering como Savigny acepta el elemento intencional, que es imposible prescindir de él.

El código alemán declara que la posesión se adquiere por el poder material sobre la cosa, por la cual excluye el elemento volitivo, salvo en lo únicamente necesario para querer ese mismo poder aunque sí distingue entre la posesión de cosa propia y la posesión de la cosa ajena; de modo que toda detentación implica posesión. Más radical es aún la ley suiza, que encuentra posesión en todos los casos en que se tiene una cosa, aún cuando sea pasajeramente. La posesión llamada cuasiposesión, existe con respecto a los derechos reales, aún los incorpóreos, es decir en los que no hay cosa material, en los que no es posible la tenencia física pero sí el ejercicio de un derecho, el aprovechamiento, el goce de ese derecho.

"Por ello, debemos guardarnos de definir la posesión como se hace a veces, diciendo que es el ejercicio de un derecho. La posesión es el ejercicio de un derecho, cuando el derecho existe, pero se puede tener la posesión sin tener ningún derecho

---

(14) A. FERNANDEZ AGUIRRE, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, p.152.

que ejercer."(15)

Es necesario que concurra dos elementos, no importa cual existió previamente, ni el tiempo que haya transcurrido entre la aparición de uno y otro.

El elemento intencional.- La Intención de ser poseedor como requisito obligatorio en la persona misma que debe poseer. Tratandose de personas incapaces de tener animus propio. como los locos y los niños, "...ha sido preciso admitir que la posesión se adquiere por la Intención de otro, utilizar en cierta forma el animus de sus representantes."(16)

Por lo que respecta al elemento material está regido por un principio contrario, "no es necesario que los actos de goce constitutivos de la posesión sean realizados personalmente por el poseedor. "(17)

Desde los romanos se podía adquirir la posesion de una cosa por la intermediación de representante, mandatario o gestor de negocios. De acuerdo a la teoría de Savigny, para adquirir la posesion se requieren dos elementos: corpus y animus domini, de esta última dice Savigny, "siempre es nuestro, en tanto que el corpus puede ser nostrum o aliena, esto es, que no se precisa que el corpus siempre lo tenga el poseedor en forma directa."(18)

(15) PLANIOL Marcel, Op. Cit., p.100

(16) Idem, p. 100.

(17) Ibidem, p. 100

(18) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, El Patrimonio, p.446

Para la conservación de la posesión teniendo ya los dos elementos, el animus se debe tener todo el tiempo, el animus domini debe ser continuo e ininterrumpido, debe durar todo el tiempo que dure la posesión. Mientras que el corpus no es necesario que se tenga todo el tiempo. Se puede conservar también la posesión, mediante la intervención de otra persona, caso en que los intermediarios detentan la cosa para el poseedor, por lo que éste no deja de tener la posesión. La pérdida de la posesión aparece cuando se pierde alguno de los dos elementos, caso en que se enajena una cosa y se entrega o bien se abandona.

Otra manera de perder la posesión, consiste en dejar de tener corpus, conservando el animus domini, esto aparece cuando un tercero se apodera de hecho de la cosa, sin la intervención de nadie, la cosa desaparece materialmente de su detentador.

Otra forma de perder la posesión es si se deja de tener el animus lo que es difícil de concebir, "no se puede imaginar nunca una persona que dejara de tener la intención de poseer, si sigue ejecutando los actos materiales de posesión." (19)

" Cuando se trata de derechos, se pierde si es imposible ejercitarlos, o si no se hacen valer en tiempo necesario para que no queden prescritos." (20)

Se puede conservar la posesión, lo mismo que adquirirla por intermediación de un tercero.

---

(19) PLANIOL Marcelo, Op. Cit., p.101.

(20) A. GUTIERRES Antonio, Panorama del Derecho Mexicano, p.66.

"Así el que da su casa o campo en arrendamiento, cesa de poseer materialmente su cosa; pero como el inquilino o locatario la detenta por él, no cesa por esto de tener la posesión con todas las ventajas que de ella se dependen."(21)

## 2.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA POSESION

La posesión en sí misma produce varios efectos y consecuencias jurídicas, lleva la presunción de propiedad, que la defienden contra los ataques jurídicos dirigidos en contra de ella bajo la forma de acciones. En el caso de juicio reivindicatorio coloca al poseedor en lugar del demandado por lo que lo libra de la carga de la prueba. El actor debe probar su propiedad lo que a veces es difícil de demostrar. Dentro de esto se encuentran excepciones a ésta presunción, en el caso de que se trate de probar la prescripción positiva a su favor.

La ley establece otras presunciones dando al poseedor una situación ventajosa, con la sólo tenencia se presume el animus, el poseedor tiene a su favor la presunción de poseer por sí misma. basta que el poseedor haya poseído en dos momentos. para que se tenga por cierto que ha poseído en el intermedio. se presume la no interrupción de la posesión momento a momento. La mala fe se presume: el poseedor no tiene que probar su buena fe.

" La ley distingue al poseedor según que sea de buena fe o

(21) PLANIOL Marcelo, Op. Cit., p.101-102.

mala fe. Es poseedor de buena fe es el que entra en la posesión en virtud de título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de un título suficiente para darle derecho de poseer; también lo es, el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Es poseedor de mala fe en el Derecho Mexicano el que entra en la posesión sin título alguno, para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho. La ley entiende por justo título, no un documento o cosa semejante, sino de manera general la causa generadora de la posesión."(22)

La diferencia que exista entre ambos poseedores en relación con los frutos, es que, el de buena fe tiene derecho de hacer suyos los frutos percibidos, mientras que el de mala fe está obligado a restituirlos a menos de que su posesión date de mucho tiempo. Otro efecto que produce la posesión es dar al poseedor el ejercicio de las acciones que le sirvan para mantenerse en aquella.

El poseedor tiene protegida la posesión por acciones. La posesión por acciones especiales. La posesión está protegida jurídicamente por ella misma, aún cuando no vaya acompañada del derecho correlativo. La ley da al poseedor acciones llamadas posesorias, sirviéndole para que mantenga su posesión cuando se perturbe y para que la recupere cuando la haya perdido.

Respecto a que, si la posesión es un hecho o un

---

(22) A.GUTIERREZ AGUILAR, Op. Cit., p.65

derecho diremos que, la opinión general es que la posesión es un hecho.

Se acepta que es un hecho. pero un hecho quod plurimum ex jure mutatur. La posesión es esencialmente un hecho, pero contando con la protección jurídica especial, recordando lo que estimaba Savigny, en cuanto a la situación de la posesión, diremos también que consideraba que obligatoriamente era un hecho, pero al mismo tiempo por sus consecuencias suponía un derecho.

### 3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD

Siempre ha sido materia de discusión el origen y la legitimidad de la propiedad privada.

La historia presenta dos ocasiones en las cuales se encuentran formas complejas de la propiedad en el mundo latino. Roma tenía la propiedad quiritaria, pero al mismo tiempo como efecto de las conquistas, los romanos conocieron y practicaron un sistema especial para los fundos provinciales que duró hasta Justiniano.

Más adelante hubo otra distinción que duró hasta fines del siglo XVIII resultado de los arrendamientos perpetuos, de manera que la propiedad simple y franca sólo existió de una manera general en tres épocas: al principio de la historia de Roma, a fines del Imperio romano y después de la Revolución de 1789.

Propiedad Feudal, durante los siglos VI al IX, infinidad

de contratos otorgaban a una persona un derecho limitado en duración, sobre la cosa ajena: de modo que la mayoría de los inmuebles no eran poseídos por sus propietarios. Las formas principales, de esos dominios feudales fueron el feudo y el censo.

El "señor" conservaba su propiedad, pero no tenía la posesión de su tierra y el vasallo tenía la posesión pero no la propiedad. Por lo tanto resultaban que dos personas el señor y el vasallo tenían al mismo tiempo derechos.

Se distinguieron los dos derechos con los nombres de dominium directum a la propiedad, del señor y dominium útil a la del vasallo.

Mas adelante el señor dejó de ser propietario, ésta transformación hizo que el derecho del señor sufriera una influencia inversa, ya que el derecho del "vasallo" se transformó en propiedad. El derecho "señorial" llegó a considerarse como una servidumbre sobre las tierras.

Existiendo como una opinión general de una evolución, que la propiedad en un principio sería colectiva comunal, a medida que aumentó la importancia de la familia, pasaría a ser familiar para llegar a ser individual, estas tres fases se encuentran comprobadas en los pueblos arios.

La opinión tradicional de Boussuet y de Montesquieu, de que la propiedad es una Institución de Derecho Civil, resultó singularmente frágil por lo que fue preciso buscar algo más

sólido que la buena voluntad del legislador. Se ha tratado de colocar el derecho de propiedad por encima de las leyes, dejando al legislador el papel de un árbitro reglamentador del derecho y no como creador.

Se ha dicho que la base de la propiedad no es otra que la ocupación, que no es sino un hecho por lo que sólo puede crear un estado de derecho la posesión. El modo de adquirir supone la preexistencia teórica del derecho adquirido, por su empleo.

### 3.1 CARACTERISTICAS Y ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD

Dentro de la teoría clásica podemos decir que los atributos que se reconocen al propietario son los de usar, gozar y disponer de la cosa dentro de lo permitido por las normas jurídicas.

"...el Código de Napoleón dice: La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la plus absolue, pourvu qu'on'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les réglemens."(23)

Nuestro Código Civil en su artículo 830 dice al respecto que: El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

(23) RUIZ GIMENEZ Joaquín, La propiedad, sus problemas y su función social, p.219.

El jurista italiano Ruggiero dice que: "... la propiedad no es tanto la suma de facultades determinadas a priori, sino un señorío general de un hombre sobre una cosa, que se va manifestando en facultades muy diversas." (24)

Mencionaba Filomusi-Güelfi, que la propiedad es el señorío general o independiente de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el derecho y dentro de los límites por él establecidos. Dentro de éste término el Alemán Wolff considera que es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa.

La definición que da la Ley, es muy semejante a la francesa, la más aceptada es la de Aubry y Rau, que consideraban la propiedad como un derecho, en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de manera absoluta y exclusiva, a la acción y a la voluntad de una persona. Tomando en consideración la definición que manejaba Mourlon al mencionar que la propiedad es la facultad acordada a una persona, con exclusión de cualquier otra, para obtener de una cosa toda la utilidad que pueda darle y para ejecutar con ella todos los actos que la Ley no prohíbe.

Recordando lo que Foignet mencionaba con respecto a la propiedad, diremos que la propiedad es un derecho que corresponde a una persona para obtener directamente de una cosa determinada la utilidad jurídica que esa cosa pueda procurar.

---

(24) RUIZ GIMENEZ Joaquin, Op. Cit., p.220.

La propiedad es algo que cae dentro de las Normas Jurídicas.

Los bienes, son algo indispensable para la vida del hombre y su desenvolvimiento, es algo que dimana de la Ley Natural aunque el contenido es concreto y sus límites hayan de ser regulados por las leyes vigentes en cada pueblo.

Dentro del Derecho Positivo, la Institución de propiedad afecta no sólo a las ramas que se han calificado de predominantemente privadas, sino también a las de carácter predominantemente público. Así el derecho civil estructura el régimen de propiedad individual y familiar dentro de cada Estado.

También ha existido una evolución en la doctrina, para los autores tradicionalistas, inspirados en la parte de herencia romanista, encuentra tres rasgos esenciales del derecho de propiedad:

- 1.- Ilimitación o carácter absoluto en el sentido que le confiere poder pleno sobre las cosas, sin más cortapisas que las fijadas en las leyes de carácter general.
- 2.- Exclusividad.
- 3.- Perpetuidad, en cuanto a que no lleva en si mismo una causa de caducidad o fenecimiento. "El propietario mientras existe la cosa deja de serlo únicamente por acto de voluntad y no por el transcurso de tiempo."(25)

---

(25) A. FERNANDEZ AGUIRRE, Op. Cit., p.51

Por estos tres rasgos el derecho de propiedad se distingue de los demás derechos reales (usufructo, servidumbre, prenda, hipoteca, etc..) que no son, absolutos, exclusivos ni perpetuos.

Los jurisconsultos agrupaban los atributos de la propiedad en tres principales derechos:

Jus utendi Jus fruendi Y Jus abutendi.

El jus utendi, es el derecho de servirse de la cosa conforme a la naturaleza de la misma.

El jus fruendi, es el derecho de goce, es el derecho de percibir los frutos que la cosa produce, de aprovechar sus productos.

El jus abutendi, es el hacer de la cosa un uso definitivo que la acabe, por lo menos con relación a su dueño, de modo que pueda transformarla, consumirla o enajenarla. Podemos señalar que el concepto moderno de propiedad sería: "Propiedad es el derecho real mas amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época."(26). Los derechos de propiedad son de dos ordenes, unos materiales y otros jurídicos, es decir unos no producen efectos en Derecho y otros sí.

Los de orden material, son aquellos en que el derecho de propiedad confiere a quien lo tiene el derecho de usar y de

---

(26) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit., p.216.

abusar de la cosa.

Los actos jurídicos son: aquellos en los que el propietario puede realizar ciertos actos que provocan consecuencias jurídicas; pero se pueden agrupar en dos clases todos ellos. Actos que implican el goce del derecho y actos que transfieren, en todo o parcialmente el derecho.

Dentro de las limitaciones que evitan esa clase de actos perniciosos la ley establece, por ejemplo que no se puede destruir las obras arqueológicas. El atributo esencial de la propiedad consiste precisamente en la facultad de abusar de la cosa consumiéndola, transformándola y aun destruyéndola materialmente, es lo que los antiguos llamaban abusos, que actualmente existen con el nombre de disposición o consumo.

Todo derecho real da derecho, más o menos amplio para gozar pero sólo el de la propiedad permite disponer de ella, los demás derechos reales, implican la obligación de "no alterar la forma ni la sustancia".

En los actos jurídicos, el propietario puede realizar ciertos actos que provocan consecuencias jurídicas, se pueden agrupar en dos clases todos ellos: actos que impiden el goce del derecho y actos que transfieren, en todo o parcialmente el derecho.

Si se transfiere todo el derecho, se dice que se enajena la cosa. Si se transfiere únicamente el goce o parte del goce, se dice que la propiedad se ha desmembrado. Sigue

siendo dueño el que lo era antes, pero la propiedad se ha desmembrado. ya que otro, que no es el dueño, tiene una porción de los derechos sobre la cosa.

Dice Planiol "... el derecho de propiedad sólo autoriza los actos materiales de goce o de consumo.."

La propiedad puede presentar las siguientes modalidades: Copropiedad o colectiva y Resoluble.

Copropiedad: El artículo 938 del Código Civil señala que: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece por indiviso a varias personas." Esto significa que cuando hay copropiedad la cosa o el derecho es de varias personas. sin que se pueda señalar que parte pertenece a cada uno. pues la cosa o el derecho es de todos.

Propiedad resoluble es cuando puede transmitirse la propiedad bajo condiciones, puede ser por contrato o testamento. un ejemplo de éste se encuentra con el pacto de retroventa que de acuerdo con el artículo 2302 del Código Civil para el Distrito Federal queda prohibido. De acuerdo con este artículo el donatario tiene la propiedad sujeta a condición resoluble ya que esta condición depende de un hecho futuro y contingente, o sea que el donante pudiera engendrar un hijo.

Esta modalidad de la propiedad es de interés para mi tesis por lo que señalo lo que determina el artículo 2359 del Código Civil con relación a la donación y que a la letra dice:

"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le haya sobrevenido hijo, que ha nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el articulo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiendolos tenido no ha revocado la donación, esta se volverá irrevocable. Los mismo sucede si el donante muere dentro del plazo de cinco años sin haber revocado la donación

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante la donación se tendrá por revocada en su totalidad."(27)

El derecho de disponer de los propios bienes, está implícita o explícitamente garantizado en la mayoría de las Constituciones políticas vigentes.

El articulo 830 del Código Civil basado en su parte del articulo 27 Constitucional establece que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

### 3.2. LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Algunos autores han llegado a negar que el derecho de propiedad sea absoluto, porque tiene multitud de limitaciones que obedece a dos principales causas: el interés social a un derecho

---

(26) PLANIOL Marcelo, Op. Cit., p.146.

de tercero. El ejercicio del derecho de propiedad, declarará que se podrá usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, que no es lícito ejercitar el derecho de propiedad a manera de causar sólo perjuicios a terceros sin utilidad para el propietario.

Las limitaciones de propiedad dictadas en interés público, casi todos tienen su rango constitucional que garantiza al mismo tiempo que reconoce una mayor importancia a los intereses sociales, como es el caso de la propiedad rústica que no podrá exceder de lo que en el derecho mexicano se conoce como "la pequeña propiedad".

Dentro de las limitaciones de la propiedad de interés privado, en el Derecho Civil, tenemos la llamada "relaciones de vecindad", siendo aquellos derechos y deberes que tiene por objeto asegurar la armonía coexistencial de los propietarios de los inmuebles colindantes.

La constitución en su artículo 27 igualmente habla de las expropiaciones, sólo realizandas por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación correspondiente a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias de la naturaleza.

Existe una sanción del derecho de propiedad, se

encuentra en la acción reivindicatoria, por la cual una persona puede hacer que se reconozca judicialmente su derecho de propiedad violado o desconocido por el poseedor material, con el fin de que le devuelva la cosa de su propiedad. Acción correspondiente a un propietario que no tiene la posesión y sólo puede intentarse contra el poseedor de la cosa.

El Código de Procedimientos Civiles regula la Acción Reivindicatoria en sus artículos 4o. al 8o.

**CAPITULO TERCERO**

## CAPITULO III

### 1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE DONACION

La donación es un contrato por el que una persona, denominada donante, transfiere a otra, llamada donatario, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Este concepto se apoya en los artículos 2332 y 2333 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen:

Artículo 2332 .-" Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes."

Artículo 2333.- " La donación no puede comprender los bienes futuros."

### 2. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION

Desglozando los elementos que se desprenden de dicho concepto podemos decir que es:

1. Un contrato traslativo de dominio.
2. Por esencia gratuito.
3. Puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes del donante siempre que éste se reserve los bienes necesarios para subsistir.
- 4.- No puede comprender bienes futuros.
- 5.- Es principal, porque no requiere para su existencia o validéz de otro contrato u obligación.

6. Es unilateral. en el aspecto de que únicamente se imponen obligaciones a cargo del donante.

7. Es un contrato gratuito ya que los provechos son para el donatario y estos provechos se traducen en un enriquecimiento para él, acosta del empobrecimiento del donante.

8. Será formal porque la ley siémpre exige una determinada manera de exteriorizar la voluntad de las partes, ya que se requiere necesariamente del consentimiento de las partes.

9. Consensual en oposición al real, ya que el contrato se forma sin requerir de la entrega material del bien donado.

10. Comunmente instantáneo porque la prestación del donante se cumple en un sólo acto, por lo cual excepcionalmente es de tracto sucesivo.

Clasificación.- Dentro del cuadro general de los contratos la donación es un contrato:

PRINCIPAL, porque existe y subsiste por si mismo, tiene sus propias peculiaridades y su original y exclusiva finalidad jurídica.

UNILATERAL, ya que produce obligaciones nada mas a cargo de una de las partes contratantes, el donante.

GRATUITO, porque estas obligaciones se traducen en grávamenes para el donante y en provecho para el donatario.

CONSENSUAL, excepcionalmente y por regla general un contrato.

FORMAL, casi siempre.

INSTANTANEO, aunque también puede ser un contrato.

SUCESIVO, en el caso señalado en el artículo 2356 del Código Civil, que dice: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

Es un contrato traslativo de dominio, en el sentido de que, en virtud de ella, pasa una cosa o un derecho y en general un bien, del patrimonio del donante al patrimonio del donatario. Esto quiere decir que si bien toda donación entraña una liberalidad, no toda liberalidad es una donación.

### 3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE DONACION

#### 3.1. EL CONSENTIMIENTO, como primer elemento:

El contrato de donación se forma por el acuerdo de voluntades de los contratantes, el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad al donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad del bien o la titularidad de algún derecho que en ese momento existía en la naturaleza y que sea de su propiedad cuando celebre el contrato, estamos hablando del animus donandi y el donatario deberá exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes y derechos, y hacerle saber en vida al donante de dicha aceptación.

#### 3.2. EL OBJETO MATERIAL, como segundo elemento esencial del Contrato de Donación.

Podemos decir que todas las cosas pueden ser donadas, lo mismo muebles que inmuebles y los derechos, ya sean reales o personales, en fin, todos los derechos y todas las cosas, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que sean susceptibles de constituir el objeto de un contrato.

El Objeto Material o derecho como contenido de la prestación de dar al donatario unicamente bienes presentes del donante ya que por disposición legal expresa, la donación no puede comprender bienes futuros de conformidad con los artículos 2332 y 2333 del Código Civil vigente, que dicen:

Artículo 2332.- " Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Artículo 2333.- " La donación no puede comprender los bienes futuros."

En la donación se establece una excepción más a las reglas generales, se prohíbe que las cosas futuras puedan ser objeto de éste contrato, ya que si se llegara a pactar, el contrato estaría afectado de una nulidad absoluta por ser contrario a una norma de carácter imperativo.

Tradicionalmente y sobre todo en el Derecho Francés la Donación presentaba dos características importantes, debía ser actual e irrevocable. Para que esta fuera actual debería referirse a bienes presentes, puesto que si recae sobre bienes futuros pierde el carácter de actual. Podrán ser objeto del

Contrato de Donación los bienes específicamente determinados o bien que sean ciertos y determinables. También pueden ser objeto del Contrato de Donación la totalidad de los bienes presentes del donante; pero la totalidad de los bienes presentes debe entenderse no en un sentido gramatical estricto, sino en un sentido jurídico, ya a que el donante debe reservarse los bienes que sean suficientes para viva según sus circunstancias. Si se celebrará un contrato de donación respecto de todos los bienes presentes del donante, sin que este se reserve los bienes en propiedad o en usufructo suficientes para vivir según sus circunstancias, el contrato será nulo de conformidad con el artículo 2347 del Código Civil vigente.

Artículo 2347.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

Si la donación es respecto de todos los bienes tomando su acepción jurídica el donatario será responsable de todas las deudas contraídas por el donante con anterioridad a la fecha y de fecha auténtica a beneficio del inventario, o sea, el donatario sólo es responsable de las deudas hasta la cantidad concurrente con el valor de los bienes donados de acuerdo con lo que estipula el artículo 2355 del Código Civil.

Artículo 2355.- "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del

donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

No podrán ser objeto del contrato de donación los derechos personalísimos, ni los bienes inalienables como los bienes sujetos al régimen de patrimonio familiar.

Si el donante ha celebrado un Contrato de Donación respecto de un bien futuro, es decir la donación es prácticamente quedada en su cumplimiento a la voluntad del donante porque bastaba con que no adquiriera ese bien para que no se perfeccionara la donación y como la regla era, la irrevocabilidad de la donación de ahí que la exigencia que debería recaer sobre bienes presentes con valor hasta de doscientos pesos.

### 3.3 COMO TERCER ELEMENTO.- Se encuentra la Formalidad.-

En principio, la donación es un contrato formal porque requiere para su validez, que se haga contar en un documento privado o en un instrumento público, según la naturaleza de la cosa donada y el valor de ésta.

Por excepción es un contrato verbal, en este caso, las partes pueden hacerlo constar por escrito cuando la donación recae sobre bienes muebles con valor hasta doscientos pesos.

Se encuentra la formalidad del Contrato de Donación, ya que la ley exige para su validez una formalidad determinada, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil. En el caso

de que la donación recaiga sobre bienes muebles:

1. Si el valor de los mismos no excede de doscientos pesos podrá realizarse en forma verbal.
2. Si excede de doscientos pesos pero no de cinco mil pesos, deberá hacerse por escrito.
3. Si el valor del bien o de los bienes donados son mayores de cinco mil el contrato deberá realizarse en escritura pública.

En el caso de que la donación recaiga sobre bienes inmuebles deberá otorgarse en la misma forma que para la venta exige la ley, o sea si el valor de los inmuebles excede de quinientos pesos el contrato deberá celebrarse en documento privado ante dos testigos y ratificarse las firmas ante Notario, Juez o Registro Público de la Propiedad y de Comercio de conformidad con el artículo 2345 del Código Civil que dice: " La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley."

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, tiene disposición expresa en su Artículo 78 que menciona: " Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avaluo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en mas de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos

730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

#### 4. ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL CONTRATO DE DONACION

##### 4.1 CAPACIDAD.

Como primer elemento de validéz de la donación encontramos la capacidad con que se debe contar, se permite al donatario que su capacidad de goce se adquiriera por el hecho de la concepción sin requerirse que haya nacido para que sea válido el acto, pero con la condición de que nazca de una forma viable. La reglamentación correspondiente a quienes son las personas que pueden recibir donaciones, la encontramos en el Capítulo II, del Título Cuarto del Código Civil en sus artículos 2357 y 2358 que dicen:

Artículo 2357.- " Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a los dispuesto en el artículo 337."

Artículo 358.- "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona."

Mientras que la capacidad para recibir donaciones no es especial por no implicar un acto de dominio y por lo tanto pueden recibir donaciones los menores emancipados, lo que se requiere es

que en este contrato exista la capacidad general para contratar pero en el supuesto caso de que sea menor de edad, enajenado o un sujeto de interdicción por alguna otra causa aceptara la donación, esa donación no podría ser impugnada de nulidad por cuanto a que las acciones de nulidad relativa se otorgan sólo al perjudicado. El donante no podría invocar la incapacidad del donatario y este no podrá ejecutar la acción en su propio nombre, sino por su representante y además tendría que demostrarse que la donación perjudicó al incapaz, lo cual jurídicamente no puede ocurrir.

Tenemos el caso de la representación legal que se presenta en los casos de: la patria potestad, tutela, ausencia, quiebras, concursos y sucesiones no facultando al representante a realizar las donaciones en nombre del representado, teniendo los tutores la prohibición de realizar las donaciones en nombre del representado encontrándose en igual situación los que ejercen la patria potestad, el representante del ausente, el síndico, el albacea, en estos 3 casos se trata de un patrimonio de liquidación o susceptibles de liquidarse, siendo contrario a la finalidad de la Institución.

De acuerdo a nuestra Ley existen determinadas incapacidades específicas en el caso de la donación de bienes inmuebles, se menciona a:

- a) Individuos o Sociedades extranjeras quienes no

podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de una franja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas. Si los bienes estan fuera de las zonas prohibidas, sólo podrán adquirir el dominio directo cuando cuenten con el permiso de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, previa la renuncia que exige la fracción I del artículo 27 Constitucional.

b) Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas de acuerdo a la fracción IV del artículo 27 Constitucional.

c) Asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningun caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raices. Los que tuviera actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, de conformidad con el artículo 27 Constitucional fracción II.

d) Las instituciones de beneficencia, pública o privada, de acuerdo a lo que se refiere el artículo 27 Constitucional en su fracción III, las cuales sólo podrán adquirir los bienes raices indispensables para su objeto.

Es decir, las personas o instituciones anotadas no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles que no sean estrictamente indispensables para llevar a cabo su objeto social.

## 5. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION

Las donaciones pueden clasificarse en:

1. Donaciones Simples.
2. Donaciones Onerosas
3. Donaciones Remuneratorias.
4. Donaciones Condicionales.

### 1. DONACIONES SIMPLES.

Las donaciones pueden ser puras o simples o bien tener ciertas peculiaridades en atención a las modalidades que las afecte en el tiempo en que estas surtan sus efectos ya sea antes o después de la muerte del donante o a la naturaleza de las personas que intervengan en el contrato.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2334 y 2335 del Código Civil, que dice:

Artículo 2334.- " La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria."

Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, es decir, la que no está sujeta a ninguna modalidad, de acuerdo al artículo 2335 del Código Civil que señala:

Artículo 2335.- " Pura es la donación que se otorga en términos absolutos y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto."

La donación condicional de acuerdo al mismo artículo 2335 es la que depende de un acontecimiento futuro e incierto.

En éstas, la condición puede ser suspensiva o resolutoria y también se consideran comprendidas dentro de ellas las que están sujetas a un término.

## 2. DONACION ONEROSA.

La donación puede ser onerosa cuando se imponen determinados gravámenes o deudas al donatario. Está donación se entiende como acto a título gratuito sólo por el remanente que exista entre el valor de las cosas donadas y las cargas, deudas o gravámenes impuestos. No respondiendo el donatario con sus bienes personales y en el caso en que el donante le imponga la obligación de pagar todas las deudas existentes hasta la fecha del contrato y que sean de naturaleza auténtica, la donación se realizará siempre en beneficio de inventario, de tal modo que pueda liberarse, abandonando las cosas si no le conviene cubrir las deudas. Lo anterior de conformidad con los artículos 2336, 2337, 2353, 2354 y 2355 del Código Civil, que dicen:

Artículo 2336.- "Es onerosa la donación que se hacen imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hacen en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar."

Artículo 2337.- "Cuando la donación se onerosa sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

Artículo 2353.- " Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación."

Artículo 2354.- " Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no respondera de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de acreedores"

Artículo 2355.- " Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas la deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

### 3. DONACION REMUNERATORIA

Será remuneratoria, cuando se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante, que no implique una obligación de pagar.

### 4. DONACIONES CONDICIONALES.

Las donaciones condicionales, son las que depende de la existencia de una obligación del donante respecto a la entrega del bien mismo, que tiene efecto traslativo de dominio la realización de un hecho que las parte preveen.

incierto y que no depende de su voluntad el que se realice o no. Tambien se consideran, aquellas en las que la obligación del donante y el efecto traslativo de dominio se resuelva si se realiza un hecho determinado, que se prevee incierto y que no depende en sus actuaciones de la voluntad de las partes.

#### 5.1.COMO UNA SEGUNDA CLASIFICACION SE ENCUENTRA:

##### A) DONACIONES ENTRE CONSORTES

##### B) DONACIONES ANTENUPCIALES

##### A) DONACIONES ENTRE CONSORTES

Las donaciones entre consortes son aquellas en las que el donante y el donatario son cónyuges entre sí. Encontrandose reguladas por los artículos 232, 233 y 234 del Código Civil para el Distrito Federal. Practicamente estas donaciones pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y exista una causa justificada a juicio del juez, dicho tema de revocación será tratado de una manera más amplia en el capítulo siguiente. Para celebrar válidamente una donación entre cónyuges se requiere de una autorización judicial, bajo sanción de nulidad en caso de contravención de conformidad con el artículo 174 del Código Civil.

##### B) DONACIONES ANTENUPCIALES

Son aquellas que se hacen entre sí los futuros cónyuges o que un tercero hace a uno de ellos o a ambos, en atención al

matrimonio concertado según los artículos 219 y 220 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los efectos de estas donaciones se encuentran condicionadas a la celebración del matrimonio.

Estas donaciones no son revocables por sobrevenir hijos al donante de conformidad con el artículo 2361 inciso II del Código Civil, de igual forma tampoco son revocables por causa de ingratitud, a no ser que el donante sea un tercero y que la donación haya sido hecha a los futuros contrayentes, y que los dos sean ingratos, esto de conformidad con el artículo 227 del citado Código Civil. Este comentario se realiza de manera breve, ya que en el capítulo que sigue se ampliara el tema de la revocación de las donaciones.

#### 6.EFECTOS DE LA DONACION CON RESPECTO AL DONANTE Y AL DONATARIO

Se puede considerar el contrato de donación como un contrato unilateral cuando se trata de una donación simple, pero sujeto a una eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete delito contra la persona o parientes del donante o contra su patrimonio, la donación se convierte en un contrato bilarteral.

##### 6.1. EFECTO DE LA DONACION RESPECTO AL DONANTE

A) El donante debe transmitir el dominio de la cosa donada, ya que como se trata de un contrato traslativo de

domino, es esencial, como en la compraventa la transmisión de la propiedad, y más aún, en la misma definición del contrato se menciona este elemento, la transmisión del dominio queda sujeta a los comentarios anteriormente hechos.

Como lo señala el artículo 2351 del Código Civil, que el donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

Reiterando la idea anterior, en la donación no existe precio, pero permite el Código Civil que el donante se haga responsable del mismo. Es menester que se fije un precio sólo para el efecto de la evicción, a fin de que en el caso de que se prive al donatario de la cosa el donante lo indemnice con un valor equivalente. Si no fijan precio, éste debe determinarse por peritos y aplicar las reglas de la responsabilidad para el caso de buena fe, unido a esto se encuentra la responsabilidad por vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada.

B) La entrega de la cosa donada, refiriéndose al principio de exactitud en el tiempo, lugar, forma y substancia. Debiéndose realizar la entrega de la cosa en el lugar convenido, en caso de no existir plazo, como se trata de una obligación de dar será exigible 30 días después de la interpelación judicial o extrajudicial, ante notario o dos testigos, de acuerdo con el artículo 2080 del Código Civil.

La exactitud en cuanto al lugar, obliga al donante a

entregar la cosa donada en el sitio convenido o a falta de convenio en su domicilio. Tambien aplicamos la regla general de que el deudor debe pagar en su domicilio, de conformidad con el artículo 2082 del Código Civil.

La exactitud en cuanto a la substancia obliga al donante a entregar exactamente la cosa donada, aún cuando se trata de un acto a título gratuito. Una vez perfeccionado el contrato, el donante no puede entregar otra cosa al donatario aún cuando sea de mejor calidad. En este contrato, para el caso de controversia, tendría aplicación la Teoría General de las Obligaciones.

En el contrato de donación, evidentemente que el juez tendrá mayor amplitud de criterio para regular las consecuencias del incumplimiento, y en aquellos casos en que el donante no puede entregar la cosa donada, pero si otra cosa de mejor calidad, aplicando las reglas de la buena fe, equidad y moralidad en la interpretación de los contratos, y en su cumplimiento podría alegarse que el donatario carece de interés jurídico y que no recibe perjuicio alguno al obligarse a recibir una cosa mejor a la donada. La exactitud en la forma o modo, implica el pago total.

El donante no puede hacer pagos parciales, como en cualquier otro contrato el deudor no está facultado para ello.

Para el caso de prestaciones periódicas, estas deben entregarse íntegramente.

El artículo 2356 del Código Civil, estipula que salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

#### 6.2. EFECTOS DE LA DONACION CON RELACION AL DONATARIO

La donación como contrato bilateral, enfocándose a los derechos del donante respecto del donatario son de orden jurídico aún cuando alguno de ellos reconozcan un fundamento estrictamente moral.

El primer efecto de la donación es imponer al donatario un deber de gratitud. Este deber, funciona en sentido positivo y negativo por la obligación que tiene aquel de auxiliar al donante cuando se halle en estado de pobreza, y en proporción al monto de los bienes donados y para abstenerse de observar una conducta ilícita en contra del donante, en cuanto a que todo acto delictuoso en su contra ya sea en su persona, bienes, ascendientes, descendientes o cónyuge, origina la revocación de la donación. Luego, puede hablarse de una obligación en sentido jurídico pero sujeta a la eventualidad de que el donante se halle en estado de pobreza. El otro aspecto no es sólo propio de la donación, sino que implica la obligación de cualquier contratante para no cometer actos delictuosos en perjuicio de otro, pero con la especial consecuencia jurídica de la revocación del contrato en el caso de incumplimiento encontrándose regulado en el artículo 2370 del Código Civil.

El segundo efecto de la donación consiste en la obligación que tiene el donatario de pagar los gravámenes, cargas o deudas que hubiere impuesto el donante o que reporte la cosa donada por virtud de una hipoteca o prenda, tanto en la donación llamada submodo, que es aquella que se constituye expresamente imponiendo una carga al donatario, como la donación común en la que se estipula que el donatario pagará las deudas del donante de fecha auténtica anteriores al contrato, o bien la donación universal que trae consigo aunque no se declare, la obligación de pagar a beneficio de inventario el importe del pasivo. En estos tres casos: cargas determinadas, deudas estipuladas convencionalmente o bien las deudas que impone la ley en la donación universal.

## CAPITULO CUARTO

## CAPITULO IV

### 1.LA REVOCACION EN EL CONTRATO DE DONACION

El derecho mexicano establece como causas de revocación las siguientes:

- a) Superveniencia de hijos por parte del donante.
- b) El incumplimiento de las cargas establecidas en el contrato.
- c) Ingratitud del donatario con el donante.

#### 1.1. SUPERVENIENCIA DE HIJOS POR PARTE DEL DONANTE

De acuerdo a nuestro Código Civil vigente en su artículo 2359, dice que:

"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le haya sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos habiendolos tenido no ha revocado la donación, esta se volverá irrevocable.

Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación."

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad." Podemos desprender de este artículo en primer término, que el donante, no tenido hijos al tiempo en que se celebró la donación entendiéndose por esto que el precepto alude a hijos nacidos dentro del matrimonio, fuera del matrimonio o adoptados.

El segundo aspecto, exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años que señala la Ley contados a partir del día siguiente en que dicha donación se perfeccionó, ya que si transcurre ese término y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, esta se volverá irrevocable, lo mismo sucederá si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación, esta forma de revocación se apoya en la idea de defender la situación patrimonial del donante.

En el caso de que el donante no revoque la donación de acuerdo al primer párrafo del artículo 2359 del Código Civil, el monto de la donación deberá reducirse cuando dicha donación sea inoficiosa o cuando se esté perjudicando la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a las que deban dar, de acuerdo a lo que dice el artículo 2348 del Código Civil, o bien ya sea que el donatario tome él la obligación de ministrarlos y esta sea garantizada devidamente de acuerdo con el artículo 2360 del Código Civil.

La ley señala los casos en que la donación no puede ser

revocada en el artículo 2361 del Código Civil, que dice: "La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: I.- Cuando sea menor de doscientos pesos; II.- Cuando sea antenunpcial; III.- Cuando sea entre consortes; IV.- Cuando sea puramente remuneratoria."

Hay otros tratadistas que la consideran como una protección legal a los hijos. El que tiene hijos y hace una donación, obra con pleno conocimiento de causa.

Si el donante es persona económicamente estable, lo más seguro es que cuando sobrevenga un hijo no revoque su donación o bien cuando la posición económica del donante sea débil, por lo cual será factible que se revoque. Por ésta razón es que, mientras viva y pueda alimentar a sus hijos, su acción se sujeta a un término fatal de cinco años en cuanto al ejercicio de revocar la donación. En el caso del hijo póstumo la ley viene a proteger a éste y declara que si naciere dentro de los cinco años siguientes en que se perfeccionó el contrato, éste se tendrá por revocado en su totalidad pues se considera que con el producto de los bienes donados el hijo póstumo tendrá un patrimonio que vendrá a solucionar de cierto modo la falta de su padre o madre, según sea el caso, de aquí que el artículo 2366 del Código Civil vigente, estipula que: " El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos"

Por lo que Lozano Noriega señala que, se da al donante

ésta facultad para revocar el contrato "...porque el legislador a pensado que si el donante hubiese previsto la posibilidad de llegar a tener hijos, no hubiera celebrado la donación porque hubiera entregado sus bienes a sus hijos, que son los legítimos herederos..."(28)

#### 1.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS.

A esta hipótesis se refieren los artículos 2368 y 2369 del Código Civil que señala:

Artículo 2368.- "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

Artículo 2369.- "En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363.

Como vemos, por lo que hace a los efectos de la revocación, este caso se sujeta al mismo régimen jurídico que a la revocación por superveniencia de hijos, ya que una condición resolutoria que se hace consistir en el incumplimiento de la obligación correspondiente, porque en tal evento, la donación constituye un verdadero contrato bilateral.

---

(28) LOZANO NORIEGA Francisco, Op. Cit., p. 241.

"Todas las donaciones con cargas son revocables en caso de incumplimiento..."(28)

Como se ha dicho, entre los efectos que produce la donación onerosa por parte del donatario, se encuentra el cumplimiento de las cargas señaladas en el contrato.

En caso de que el donatario no cumpliera con las condiciones señaladas en los artículos 2362 y 2363 del Código Civil, según disposición del artículo 2369.

Significa que una vez realizada la revocación de la donación, los bienes donados serán restituidos al donante o su valor si han sido enajenados antes de cumplirse con las cargas, cuando dicha restitución no pueda hacerse en especie, el valor exigible será el que tenían los bienes al momento en que se celebró dicha donación, y si éstos hubieran sido hipotecados por el donatario, la hipoteca subsistirá, pero el donante podrá exigir que aquel la redima, aplicandose ésta solución tratandose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario

Planiol comenta que el incumplimiento de las cargas puede ser total o parcial. en el caso de que fuera total, la revocación de la donación será posible en la mayoría de los casos, en cambio si ésta fuera parcial, dice que la solución no varía tampoco, ya que, para estimarse cumplida la carga deberá serlo totalmente

---

(28) PLANIOL Marcelo, Op. Cit., p.107.

El incumplimiento de la carga puede resultar de una acción o de una abstención: los hechos que consisten en una acción, hechos positivos, suponen que la carga consiste en una abstención. La determinación de esos hechos es cuestión que depende de las circunstancias, según la importancia que tenga el acto y la voluntad del donante.

Mientras que en aquellos hechos negativos o abstenciones suponen, en cambio una carga activa. En este caso, se trata de saber en qué momento la carga podrá tenerse por incumplida.

Si se hubiera fijado un plazo, su curso no significará incumplimiento que justifique la revocación.

"Tratase de hechos positivos o negativos, el incumplimiento deberá ser cierto y no constituir una simple eventualidad, por probable que fuere." (30)

### 1.3. REVOCACION POR INGRATITUD POR PARTE DEL DONATARIO.

El donatario como se había comentado anteriormente tiene la obligación de mostrarse agradecido con el donante, por lo que la revocación por causa de ingratitud aparecerá como una sanción hacia el donatario.

La revocación por causa de ingratitud procede en todas las donaciones: mutuas, remuneratorias, indirectas y simuladas.

De acuerdo con esto el Código Civil en su artículo 2370,

---

(30) Idem, Op. Cit., p. 509.

señala que:

"La donación puede ser revocada  
por ingratitud:

I Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes o descendiente, o cónyuge de éste;

II Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

El atentado a la vida, es un acto realizado con la intención de matar, como consecuencia de esto, si el donatario causa la muerte al donante por un acto imprudente, no falta a la obligación de gratitud.

En cuanto a los golpes, heridas, de los que resultará la muerte, sin que hubiera tal intención, podrá darse la revocación. La simple falta de cuidados o de asistencia no constituye atentado contra el donante.

"El donatario deberá no ser culpable sevicias o injurias graves al donante".(31)

Las sevicias, son actos de crueldad corporal, malos tratos físicos infligidos al donante por el donatario.

Cuando se refiere a delito, serán aquellos actos penados por la ley penal, realizados contra del donante, siempre que tales hechos fueren gáaves.

La injuria consiste en herir intencionalmente a una

(30) Ibidem, p. 523.

persona en sus sentimientos, especialmente en su honor o su reputación.

#### 1.4. LA REDUCCION DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS.

La reducción de las donaciones inoficiosas proceden cuando el contrato una vez celebrado viene a perjudicar en alguna medida la obligación del donante de suministrar alimentos a las personas a quienes se los debe conforme a la ley, en éste caso se estará frente a una donación inoficiosa o bien ante una donación hecha en fraude de los acreedores alimentistas, encontrándose regulado en los artículos 2348, 2360 y 2388 del Código Civil vigente que dicen:

Artículo 2348.- " Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley."

Artículo 2360.- " Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar alimentos y la garantice debidamente."

Artículo 2388.- "Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a

juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario."

La donación será reducida en la medida en que la misma sea inoficiosa, la tasa de reducción será variable y quedará sujeta a la determinación previa que haga el juez.

Sobre la cantidad, valorada económicamente que deba corresponder a los acreedores alimentistas del donante para procurar su subsistencia y mantenimiento, la ley habla indistintamente de revocación y reducción de la donación inoficiosa, pues la primera procederá cuando el valor de la donación no alcance a cubrir las deudas que el donante deba por alimentos, mientras que la reducción se presenta cuando el monto de esa donación sea mayor a las deudas alimenticias, caso en el cual el contrato deberá reducirse hasta donde sea suficiente para cubrir aquellas, subsitiendo en favor del donatario el remanente.

Sin embargo una vez muerto el donante, tanto la revocación como la reducción de la donación, pueden ser evitadas por el donatario si toma sobre sí la obligación de ministrar los alimentos y garantizar debidamente dicha obligación conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2375 del Código Civil, que dice: " Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho."

El Código Civil establece una serie de reglas relativas

a la reducción y a la revocación de las donaciones que fueron tomadas de los Ordenamientos de 1870 y 1884, y que son:

1. Si hubiera pluralidad de donaciones, la reducción comenzará por la última en fecha, siendo totalmente suprimida (revocada), si el importe de la donación menos antigua no alcanzará, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiendose el mismo orden hasta llegar a la más antigua (artículo 2377 del Código Civil) o sea, que en este supuesto se irán revocando de una a una las donaciones realizadas hasta que se lleguen a cubrir los alimentos.

2. Si hay pluralidad de donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata, de acuerdo al artículo 2378 del Código Civil.

3. Si consistiera la donación en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados, de conformidad con el artículo 2379.

4. Si lo que se donó fueron bienes inmuebles, se estará a lo que a continuación se señala:

4.1. Si fuera divisible, la reducción se hará en especie, de acuerdo al artículo 2380 del Código Civil vigente.

4.2. Si el inmueble no admite ninguna especie de división y por otro lado, el importe de la reducción excede de la mitad del valor de aquél, la donación se revocará y el donatario recibirá en dinero la diferencia que existía entre el momento de la

revocación; pero en el supuesto de que la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, la donación quedará firme y el donatario pagará el resto, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 2381 y 2382 del Código Civil.

4.3. Revocada o reducida la donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado, según el artículo 2383 del multicitado Código Civil.

## 2.EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOCACION.

La revocación es una resolución, ahora bien, la condición resolutoria cuando se cumple, vuelve a poner las cosas en el mismo estado que si el contrato no hubiese existido.

Resultando que la donación revocada por superveniencia de hijos se consideraría como si nunca se hubiera hecho.

En cuanto a los efectos de la revocación, podemos mencionar los siguientes:

a) Serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos (de acuerdo a lo que estipula el artículo 2362. ) Si los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación, de acuerdo a lo que dice el artículo 2364 del Código Civil.

b) En caso de que el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. Igualmente será cuando se trate

de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2363 del Código Civil.

Siendo propietario de pleno derecho del bien donado deja de serlo desde el día en que nació el hijo póstumo del donante. En caso de que el donante quisiera dejar que el donatario continuara gozando de los frutos, bastará que no le notifique del hijo que ha nacido.

### 3. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REVOCACION DE LA DONACION.

La revocación de la donación no se produce de pleno derecho, el donante debiera pedirlo.

En los casos de revocación por causa de incumplimiento de las condiciones, los bienes volverán a poder del donante, libres de toda carga o hipoteca constituida por el donatario, y el donante tendrá contra todos los terceros detentadores de los bienes donados, todos los derechos que tuviera contra el donatario.

La revocación implica en caso de culpa del donatario la indemnización por daños y perjuicios.

Estos daños y perjuicios no existen en caso de revocación por superveniencia de hijos, ya que no existe culpa por parte del donatario. En caso de ingratitud, sólo ciertos supuestos implican los daños y perjuicios como el atentado contra la vida del donante.

El donante tiene derecho a la restitución de la cosa

donada. Si la restitución no puede hacerse en especie, deberá efectuarse el equivalente en dinero.

Si por culpa del donatario existe deterioro en la cosa donada, éste deberá indemnizar al donante por gastos y mejoras.

Por excepción el donatario puede tener derecho a una restitución si hubiere pagado en dinero alguna de las cargas impuestas por el donante.

Frecuentemente se admite que los frutos y rentas se deben pagar por el donatario solamente desde el día en que se presento la demanda, aún cuando anteriormente se hubiere hecho el requerimiento para exigir el cumplimiento.

Los daños y perjuicios sólo son exigibles cuando exista incumplimiento culposo por parte del donatario. En caso de que éste no hubiere incurrido en culpa no procederá el pago por daños y perjuicios.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho.
- 2.- La característica esencial del Contrato de Donación es la transmisión de la propiedad. Lo considero como un derecho real.
- 3.- Con el carácter de propietario con que cuenta el donatario, considero que no es factible aceptar que durante el plazo de 5 años se encuentre el donatario en una inseguridad jurídica y pueda dejar de ser propietario para obtener la calidad de poseedor de dicho bien. (Apoyandome en este supuesto, considero que el derecho real con que cuenta el donatario sobre el bien donado solo podrá usarlo y disponer de él como mejor le convenga teniendo como limitante aquello que la ley le estipule. )
- 5.- Al realizar una donación el donante, tendrá que reservarse los bienes suficientes para vivir, de aquí que considere que si el donante contemplaba donar bienes, tuvo que preveer que en un futuro podría llegar a sobrevenirle un hijo y que en este caso contaría con los bienes suficientes para él, y no tener que llegar al supuesto del artículo 2359 en su

párrafo primero del Código Civil sin embargo considero que no así en la práctica por la inseguridad jurídica en la que se encuentra el donatario en virtud de que legítimamente teniendo el carácter de propietario se le exigiera la devolución de todos los bienes recibido por la donación.

6.- Considero asimismo que el que tiene hijos y hace una donación, obra con pleno conocimiento de causa en caso de solicitar la revocación de la donación por la causal de superveniencia de hijos actuará de mala fe.

7.- Considero también que el término de 5 años para exigir la revocación total de dicha donación es un plazo muy amplio. En el supuesto de que la regulación del Código Civil, respecto al plazo de cinco años pudiera ser modificable propongo el término de un año, en el cual el donatario mantuviera la calidad de poseedor y terminado este plazo adquiriera la calidad de propietario liso y llano.

## BIBLIOGRAFIA

#### BIBLIOGRAFIA.

1. ACOLLAS Emile, Manuel de Droit Civil l'usage des étudiants contenant l'exegere du Code Napoleon et un expos complet des systemes juridiques, Paris, Libraire Editeur 1877, Tomo 3.
2. AGUILAR CARBAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa 1988.
3. BORDA Guillermo, Derecho Civil, Editorial Perrot 1980.
4. CARBONNIER Jean, Derecho Civil, Editorial Bosch, Tomo I, Volumen II.
5. COLIN Ambrosio, Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid, Instituto Editorial Reus 1943.
6. DEMOLOMBE Charles, Traité de donations entre-vifs et des Testaments, Paris, Editorial August Durand 1867.
7. FERNANDEZ AGUIRRE A, Derechos de los Bienes y de las Sucesiones, México, Editorial Cajica 1963.
8. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa 1987.
9. GALENO BRANDI Jorge Víctor, La Donacion entre Conyuges, México, Editorial Porrúa 1976.
10. GENSOLIN RINALDO R, Las Donaciones mortis causa, Barcelona, Editoriales Gráficas Gasa S.A.
11. HERMAND Joseph, Precis Elementaire de Droit Civil, Paris, Libraire du Recueil Siley 1932.
12. LAUREN F, Derecho Civil Frances, Paris, Editeur Librairie A. Merseg, Aine 1887, Tomo XII, Paris.
13. MAZEAUD Henri et Leon, Lecons de Droit Civil, Editions Montchrestien 1969, Paris.
14. MARGADANT S Guillermo F, Derecho Privado, México, Editorial Porrúa 1983.
15. MURGA José Luis, Donaciones y Testamentos in Bonum animae en Derecho Tardío, Pamplona, Editorial de la Universidad de Navarra 1968.

- 16.ORTIZ URQUIDI Raúl, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa 1982.
- 17.PINA Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa 1975.
- 18.PLANIOL Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo V, Habana Cuba, Editorial Cultural S.A., 1946.
- 19.ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Editorial Librería Robledo 1962
- 20.SANCHEZ MEDAL Ramón, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa 1983.
- 21.ZAMORA Y VALENCIA Miguel Angel, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa 1981.
- 22.VALLET DE GOYTISOLO Juan B, Estudios sobre Donaciones, Madrid, Editorial Montecorvo 1978.
- 23.CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México , Editorial Porrúa 1989.
- 24.CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, México, Editorial Porrúa 1990.

## BIBLIOGRAFIA DE REVISTAS.

25. FERRARA Francisco, "Interposición de Personas e Instituto a favor de otra", Revista Jus, Número 79.
26. FROPLONG M, "Donations entre-vifs et des Testaments au commentaire du Tritre II du Libre de Code Napoleon", Reveu Trimestrielle de Droit Civil.
27. LARIN LOPEZ Antonio, "Las donaciones en Derecho Internacional Privado", Revista Española de Derecho Internacional 1953, Vol.IV, Número 3.
28. MORINEAU Martha, "Las donaciones entre conyuges", Estudio del Titulo I del Libro XXIV del Digesto, Revista de Derecho Notarial, Número 63, México 1976.
29. MOZOS J.L. de los, "Jurisprudencia Civil", Revista de Derecho Privado, Octubre 1980, Madrid España.
30. SACCO Rodolfo, "Transfer de la propriété des choses mobilières determines par acte entre vifs en droit comparé", Revista di Diritto Civil, Número 4, Año XXV, Junio 1979.
31. SAVATIER Rene, "Donations deguisse entre epoux separés de Biens", Reveu Trimestrielle de Droit Civil, Número 1, Año 78, Enero 1979.
32. -----, "L'art 957 du Code Civil que limite a un an la durée de l'action en revocation de donations donts le beneficiere comment un acte d'ingratitude sanctionne par cette revocation doit-il etre entendu au legataire ingrat?", Reveu Trimestrielle de Droit Civil, Número 2, Año 78, Abril 1979.
33. -----, "L'art 957 du Code Civil que limite a un an la durée de l'action de la revocation", Reveu Trimestrielle de Droit Civil, Número 2, Año 78, Abril de 1979.
34. -----, "Que doit-on entendre par l'etat du bien donné au jour de la donation?", Reveu Trimestrielle de Droit Civil, Año 78, Número 2, Abril 1979, Francia.
35. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Año XLX, Número 59, Junio 1975, México D.F.